

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/300/2021****DENUNCIANTE: MORENA Y** [REDACTED]**DENUNCIADO: FABIÁN ALFREDO CORZO  
CONTRERAS****MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR OSCAR  
PASQUEL FUENTES****SECRETARIADO: OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI, MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS, VERÓNICA HERNÁNDEZ  
PÉREZ Y JUAN FELIPE CORTÉS GARCÍA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública vía remota<sup>1</sup> de esta fecha, resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, iniciado por Carlos Macedo Pascual, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal número 82 del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup> con sede en Tecámac y [REDACTED]<sup>3</sup>, candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", en contra de Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, por violencia política en razón de género, conforme a los siguientes:

<sup>1</sup> En sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo general TEEM/AG/4/2020 por medio del cual se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV 2 (COVID-19).

<sup>2</sup> En adelante IEEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo quejosos, promoventes o denunciante.

<sup>4</sup> En lo posterior denunciado, probable infractor o probable responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte:

### I. Proceso Electoral 2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se llevó a cabo la sesión solemne con la que dio inicio el proceso electoral dos mil veintiuno, en donde se fijaron, entre otras, las siguientes fechas<sup>6</sup>:

• **Precampaña:** Del veintiséis de enero al dieciséis de febrero.

• **Campaña:** Del treinta de abril al dos de junio.

• **Jornada electoral:** El seis de junio.

### II. Actuaciones del Consejo Municipal Electoral número 82 con sede en Tecámac

1. **Queja.** El dos de junio, Carlos Macedo Pascual, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 82 con sede en Tecámac denunció a Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de [REDACTED] derivado de una publicación en la red social *Facebook*.

2. **Remisión de la queja al IEEM.** El tres de junio, el presidente del Consejo Municipal Electoral número 82 de Tecámac remitió a la Secretaría Ejecutiva del IEEM el escrito de queja presentada por MORENA.

### III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el IEEM

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponderán al 2021, salvo precisión de año distinto.

<sup>6</sup> Consultar calendario para el proceso electoral del IEEM en: [https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021\\_a053\\_20.pdf](https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf)

**1. Registro de la queja.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES-VPG/TECA/MORENA-CMP-MGE/ACC/055/2021/06, reservó su admisión y ordenó vía diligencias para mejor proveer a la Oficialía Electoral certificar la existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada y se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos de dicho Instituto si el denunciado estaba registrado como candidato para ocupar algún cargo de elección popular.

**2. Cumplimiento a las diligencias.** El seis de junio, la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada número 590/2021, en la cual certificó la existencia y contenido de la publicación denunciada. Por su parte, el ocho de junio, la Dirección de Partidos Políticos del IEEM informó que el denunciado fue registrado como candidato al cargo de presidente propietario en el municipio de Tecámac por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**3. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó que se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos la dirección de [REDACTED] y al denunciado que informara si era titular y/o administrador de la cuenta de *Facebook*.

Lo cual fue informado por dicha Dirección el veintiocho de junio siguiente y por la representante del Partido Verde Ecologista de México el doce de julio.

**4. Requerimiento a la denunciante.** Por acuerdo de cinco de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó que se requiriera a la denunciante, [REDACTED] otrora candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" para que manifestara la intención de iniciar algún procedimiento, nombrar algún



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

representante o, de ser el caso, formular por su propio derecho la denuncia correspondiente y hacer patentes las afectaciones que le causan los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**5. Escrito de la quejosa.** El dieciséis de julio, [REDACTED] [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" autorizó al representante de MORENA para oír y recibir notificaciones y presentó la denuncia correspondiente en el procedimiento especial sancionador ya iniciado.

**6. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de veinte de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió la queja por la *presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivada de una publicación por parte del denunciado, en su red social Facebook, en la que se refirió a [REDACTED] como "Tu relación Tóxica", lo que a su juicio busca anular, menoscabar, denigrar, difamar y desprestigiar la labor política, trabajo y desempeño que ha logrado con base en su esfuerzo, empeño, dedicación y perseverancia en sus empleos y cargos, y genera en el electorado un pensamiento de burla, pues la expresión denunciada lleva inmersa psicológicamente la acción de que la agraviada es una persona dañina.*

Asimismo, ordenó que se corriera traslado y emplazara al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos; además, determinó que no había lugar acordar favorablemente las medidas cautelares.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito el representante de la quejosa y el denunciado. Se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

**8. Remisión del expediente.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEM tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral, quien lo recibió el veinte de julio siguiente.

#### **IV. Procedimiento especial sancionador**

**1. Registro y turno a ponencia.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente PES/300/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.

**2. Radicación y cierre de instrucción.** En misma fecha, el Magistrado Ponente lo radicó y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción IV, 483, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México<sup>7</sup>; así como 2° y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento instaurado por una candidata a [REDACTED] municipal en el municipio de Tecámac, por la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación en la red social *Facebook*.

<sup>7</sup> Código Electoral.



## SEGUNDO. Causales de improcedencia

### Frivolidad de la queja

El denunciado, Alfredo Corzo Contreras sostiene que la queja resulta frívola e improcedente porque las manifestaciones por las que se le acusa se encuentran amparadas en su derecho la libertad de expresión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que la citada hipótesis normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, al alegar cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de actualizar el supuesto jurídico fundante de su pretensión, o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos por el denunciado, esto es, si se trató o no de expresiones en el ejercicio de la libertad de expresión, será motivo del análisis en el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer es **infundada**.

**TERCERO. Requisitos de la queja.** En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y que la autoridad instructora dio cumplimiento al análisis

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADOS UNIDOS  
MEXICO



del escrito de queja al verificar que se reunieron los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código Electoral, lo conducente es conocer los hechos que la originaron en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si el probable infractor incurrió en la comisión de la conducta denunciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 482, 483, 484 y 485 del ordenamiento legal antes citado.

**CUARTO. Denuncia, defensas, pruebas y diligencias.** En principio, con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar lo que señalaron las partes:

❖ **La quejosa denunció:**

- El 27 de mayo Alfredo Corzo Contreras, candidato a presidente municipal de Tecámac por el Partido Verde Ecologista de México realizó una publicación en *Facebook*, en la liga <https://www.facebook.com/AlfredoCorzoContreras>, que tiene como finalidad anular, menoscabar, denigrar, difamar, desacreditar y desprestigiar su labor política, trabajo y desempeño que con esfuerzo, empeño, dedicación y perseverancia ha logrado con el desempeño de sus empleos y cargos.
- La publicación le causa perjuicio porque se puede observar la pregunta “¿CON QUIÉN TE QUEDARÍAS?”, inmediatamente en la parte central hay una foto de la quejosa y debajo la frase “TU RELACIÓN TÓXICA”.
- En dicha publicación que se encuentra en el link <http://www.facebook.com/2056838141225093/posts/297976943535598621/?d=n> se refiere a ella como “TU RELACIÓN TÓXICA”, lo cual genera en el electorado un pensamiento de burla y lleva inmerso que es una persona dañina, lo cual obstaculiza su

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

campaña política e impide que la contienda se desarrolle en condiciones de igualdad.

- Con la publicación se transgreden sus derechos electorales y se demerita su labor como candidata ya que afecta su reputación e imagen pública; además, la denigra, violenta, discrimina y difama, haciendo una diferenciación no justificada, que tiene por objeto sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales.

- La publicación la afecta desproporcionadamente y tiene un impacto diferenciado en razón que es mujer.

❖ **El denunciado en su defensa, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló:**

- No se actualizan los elementos para que su expresión constituya violencia política en razón de género.
- Al analizar la propaganda en ningún momento se efectúa comentario alguno que menoscabe o atente contra su dignidad y/o calidad como mujer, e incluso, no se hace referencia al género femenino.
- La publicación en redes sociales, se hizo en libertad de expresión y en ningún momento se alude y/o se observa que se emita algún comentario directo y/o violento que transgreda al género femenino o a [REDACTED] en su calidad de mujer o que menoscabe sus derechos político electorales.

❖ **Pruebas ofrecidas por las partes y diligencias de la autoridad instructora:**

La Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió y desahogó los siguientes medios probatorios, como a continuación se detalla:

**a) De los quejosos:**

1. **La Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral 82 en Tecámac.
2. **Técnicas.** Consistente en la captura de pantalla en que se plasmó la imagen de la página de *Facebook* del denunciado.
3. **Inspección ocular.** Que realizó la autoridad electoral al link <http://www.facebook.com/2056838141225093/posts/2979769435598621/?d=n>.

**b) Del probable infractor:**

1. **La presuncional, en su doble aspecto tanto legal y humana.**
2. **Instrumental de actuaciones.**

Las pruebas precisadas en los incisos a y b, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**c) Diligencias y requerimientos de la autoridad instructora y su cumplimiento**

Mediante acuerdos de tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó se diera vista a la Oficialía Electoral para que certificara la existencia, contenido y difusión, en su caso, de la publicación electrónica señalada por el promovente.

También, ordenó se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo informara si Alfredo Corzo Contreras estaba registrado para ocupar algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral local, en caso de ser afirmativo indicara el domicilio que proporcionó.



En cumplimiento, el seis de junio, la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada número 590/2021, en la cual certificó la existencia y contenido de la publicación denunciada<sup>8</sup>.

Por su parte, el ocho de junio, la Dirección de Partidos Políticos del IEEM informó que el denunciado fue registrado como candidato al cargo de presidente propietario en el municipio de Tecámac por parte del Partido Verde Ecologista de México, mediante acuerdo IEEM/CG/113/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, en acuerdo de veintidós de junio, dicha Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó que se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos para que informara el domicilio de [REDACTED], candidata a [REDACTED] municipal de Tecámac por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Asimismo, solicitó que se requiriera a Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato a presidente municipal de Tecámac postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo informara por escrito si era titular y/o administrador de la cuenta de Facebook Alfredo Corzo @AlfredoCorzoContreras y, para el caso de resultar negativa su respuesta, informara si a la fecha ha realizado acciones tendientes a deslindarse de las publicaciones alojadas en dicha cuenta.

La Dirección de Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento el veintiocho de junio.

La representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, el doce de julio, informó que Fabián Alfredo Corzo

<sup>8</sup> Visible en las fojas 26 a 28 del expediente.

Contreras es titular de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Alfredo Corzo" (@AlfredoCorzoContreras) y a la fecha no ha realizado acciones tendientes al deslinde de las publicaciones.

Por acuerdo del cinco de julio, ordenó se llamara al procedimiento especial sancionador, en calidad de denunciante a [REDACTED] [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo manifestara su intención de iniciar algún procedimiento o nombrar representante y, de ser el caso, formulara por su propio derecho la denuncia correspondiente e hiciera patentes las afectaciones que le causaran los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género provocados por el denunciado, en el que ofreciera y exhibiera las pruebas correspondientes.

Lo anterior, fue cumplimentado por la quejosa mediante escrito de dieciséis de julio, en donde nombró como representante a Carlos Macedo Pascual, inicialmente quejoso de este procedimiento, denunció los hechos y ofreció pruebas.

El acta circunstanciada y los oficios de la Dirección de Partidos Políticos se consideran documentales públicas; el escrito de la representante del Partido Verde Ecologista de México y de la quejosa, documentales privadas, de conformidad con el artículo 436, fracciones I, II y III del Código Electoral.

#### **d) Valoración de las pruebas**

En relación a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafo del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral deberá determinar si en el caso se actualiza o no violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", derivado de una publicación en la red social *Facebook* de Alfredo Corzo Contreras, candidato al mismo cargo por el Partido Verde Ecologista de México.

Para ello, el análisis del caso se realizará en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C) Si dichos hechos llegaran a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se dará

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

la vista correspondiente o en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados**

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, tanto de los medios de prueba aportados por las partes, así como de los recabados por la autoridad instructora, a través de las diligencias y requerimientos que realizó.

**❖ Calidad de Alfredo Corzo Contreras**

De las pruebas que se encuentran en el expediente, en específico de la información que proporcionó la Dirección de Partidos Políticos del IEEM se acredita que el denunciado, fue candidato a la presidencia municipal de Tecámac, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local en el Estado de México.

**❖ Publicación en Facebook**

Recordemos que los quejosos denunciaron violencia política en razón de género en perjuicio de [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", derivado de una publicación en la red social *Facebook* del denunciado.

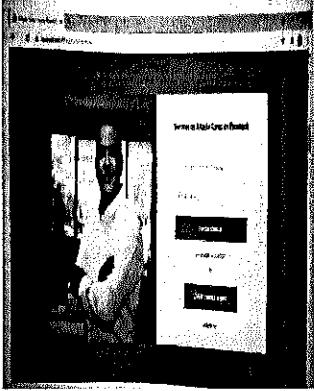
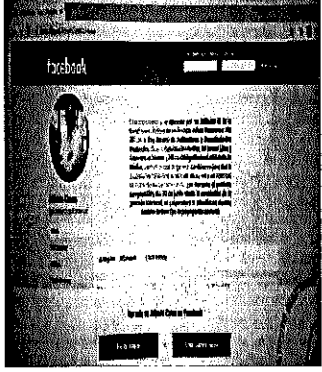
Para acreditar su dicho, ofrecieron como prueba técnica la captura de pantalla de dicha publicación, así como la inspección que realizara la autoridad instructora.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, en el expediente obra acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de seis de junio, en la que se puede advertir lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

LINK	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
<p><a href="https://www.facebook.com/AlfredoCorzoContreras">https://www.facebook.com/AlfredoCorzoContreras</a></p>	<p>Fecha: 06 de junio de 2021.</p> <p>Al ingresar a la liga de internet ofrecida, se advierte lo siguiente: una publicación contenida en el perfil de Facebook <i>AlfredoCorzoContreras</i></p>	<p>Al ingresar a la liga se advierte que se trata del contenido de una publicación en la red social Facebook, en el perfil <i>Alfredo Corzo</i>, en la que principalmente destaca lo siguiente: contiene una fotografía de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca y cabello corto entrecano, con camisa blanca y los brazos cruzados, a la derecha de la imagen se visualiza un recuadro color blanco, que contiene la leyenda "Ver más de Alfredo Corzo en Facebook", debajo en el interior de un recuadro con fondo blanco el texto: "Correo electrónico o teléfono"; en un segundo recuadro con fondo blanco la palabra "Contraseña" y un tercer recuadro con fondo azul la leyenda "Iniciar sesión", debajo el texto "¿Olvidaste tu cuenta?", seguido por un recuadro con fondo verde y dentro la leyenda "Crear cuenta nueva", posteriormente el texto: "Ahora no"</p>	
		<p>Al ingresar a la liga se advierte que se trata del contenido de una publicación en la red social Facebook, en el perfil <i>Alfredo Corzo</i>, en la que se puede ver un circulo en un espacio cerrado, al fondo una ventana dividida en tres con marco al parecer color negro, al frente el dorso de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello corto entrecano, camisa blanca, con los brazos cruzados, debajo de la imagen la leyenda "Alfredo Corzo", "@AlfredoCorzoContreras".</p> <p>"Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Fotos" y "Comunidad", Enseguida el texto: "En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 263 del Código Electoral del estado de México, con la finalidad de generar condiciones para que la</p>	



		<p>ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad, se hace de su conocimiento que durante el período comprendido del 03 de junio hasta la conclusión de la jornada electoral comprendido del 03 de junio hasta la conclusión de jornada electoral, se suspenderá la difusión en medios sociales de todo tipo de propaganda electoral”.</p>	
		<p>En primer lugar las leyendas “Alfredo Corzo” y “26 de mayo a las 17:10”, enseguida el texto: “#TúEliges   Todos tenemos derecho a equivocarnos muchas veces antes de encontrar el verdadero amor   Este 6 de junio #VotaVerde #VotaCorzo Enseguida debajo la leyenda: “CON QUIÉN TE QUEDARIAS?”, posteriormente cinco imágenes la primera con fondo gris se observa el dorso de una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello corto color negro, viste camisa blanca y suéter color rojo; siguiente imagen fondo color blanco una persona adulta del sexo femenino, tez blanca y cabello corto color rojizo, con blusa negra y saco color mostaza; otra imagen en fondo color negro se visualiza una persona adulta de sexo masculino, tez blanca, cabello corto color café y viste una camisa color azul; debajo se aprecian los logotipos de los siguientes partidos políticos: PRI, PRD Y PAN y abajo la palabras TU EX; en la siguiente imagen se observa el rostro de una persona adulta de sexo femenino, tez morena, cabello largo color castaño, con lentes oftálmicos, debajo de la imagen el logotipo del partido político MORENA y el texto: “TU RELACIÓN TÓXICA” junto la imagen en la que se aprecia ser un espacio cerrado al fondo una ventana dividida en 3, al frente una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto entrecano, con camisa blanca en la que se aprecia del lado izquierdo la imagen de un emblema de un cuadrado de color verde que contiene la letra “V” al lado derecho el texto: “ALFREDO” (letras color negro) “CORZO” (letras color verde) con la mano izquierda sobre la derecha y ambas recargadas sobre lo que parece un respaldo de una silla, debajo la leyenda “EL AMOR DE TU VIDA”, debajo la palabra “VOTA VERDE”.</p>	



De la prueba documental pública con valor probatorio pleno, se acredita la existencia de la publicación denunciada realizada el día veintiséis de mayo a las diecisiete horas con diez minutos (17:10) en la red social de Facebook correspondiente a Alfonso Corzo Contreras.

Lo cual se robustece con la respuesta al requerimiento de la autoridad instructora que realizó la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al señalar que Fabián Alfredo Corzo Contreras es titular de la cuenta de la red social denominada "Alfredo Corzo" (@AlfredoCorzoContreras) y a la fecha no ha realizado acciones tendientes al deslinde de las publicaciones.

Cabe precisar que la publicación y sus elementos se mencionarán más adelante a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la publicación denunciada, se procede al análisis de la segunda hipótesis conforme al orden propuesto.

**B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral**

Resulta necesario estudiar si derivado de la publicación acreditada, se actualiza o no violencia política en razón de género en perjuicio de [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", por parte de Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato al mismo cargo por el Partido Verde Ecologista de México; para lo cual, es importante conocer las normas que resultan aplicables:



✦ **Consideraciones generales sobre la regulación de la violencia política en razón de género**

*¿Qué es la perspectiva de género?*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. **XXVII/2017 (10a.)** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”<sup>9</sup>**, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales*

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013866&Tipo=1>



*justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Cabe señalar que, la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las Cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular.

En este sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia **22/2016 (10a.)** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>10</sup>, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

<sup>10</sup> Consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

En nuestro país se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém Do Pará, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Por otra parte, el reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, entre ellas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha Ley en su artículo 20 Bis define a la violencia política contra la mujer como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; ante escenarios como estos, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Como parte de dicha reforma se modificó también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se dispuso expresamente en el artículo 470, numeral 2, que las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador; por lo cual en el artículo en el artículo 478 Bis se previeron diversos aspectos relacionados con las denuncias y procedimientos en la materia.

Por su parte, el artículo 470 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha normativa, por parte de los sujetos de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES  
SAN JUAN, PUERTO RICO

responsabilidad señalados en el artículo 459<sup>11</sup>, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- g) Las demás previstas en el Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la

<sup>11</sup> Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Las y los notarios públicos.

VII. Las y los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.



existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos<sup>12</sup>:

- i) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- v) Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### 📌 Caso concreto

Recordemos que la parte quejosa se duele de una publicación en *Facebook* que realizó Alfredo Corzo Contreras, candidato a la presidencia municipal de Tecámac postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con la cual, desde su óptica, se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de [REDACTED] candidata [REDACTED] [REDACTED] por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Los promoventes afirman que dicha publicación tiene como finalidad anular, menoscabar, denigrar, difamar, desacreditar y desprestigiar la labor política, trabajo y desempeño que con

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

esfuerzo, empeño, dedicación y perseverancia ha logrado [REDACTED] con el desempeño de sus empleos y cargos.

También mencionan que al expresar "TU RELACIÓN TÓXICA", genera en el electorado un pensamiento de burla y lleva inmerso que es una persona dañina, lo cual obstaculiza su campaña política e impide que la contienda se desarrolle en condiciones de igualdad.

Además, refieren que con la publicación se transgreden sus derechos electorales y se demerita su labor como candidata ya que afecta su reputación e imagen pública; además, la denigra, violenta, discrimina y difama, haciendo una diferenciación no justificada, que tiene por objeto sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales.

Ahora bien, ya quedó precisado que de las constancias que obran en el sumario se acreditó que la publicación la realizó el denunciado en su perfil de *Facebook*, el día veintiséis de mayo y, del acta de la Oficialía Electoral, es posible advertir la siguiente imagen y elementos:

### CON QUIÉN TE QUEDARÍAS?



TU EX



TU RELACIÓN TOXICA



EL AMOR DE TU VIDA

VOTA VERDE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- "Alfredo Corzo", fecha: 26 de mayo a las 17:10.
- Texto: #TúEliges, Todos tenemos derecho a equivocarnos muchas veces antes de encontrar el verdadero amor. Este 6 de junio #VotaVerde #Vota Corzo.
- La leyenda: CON QUIÉN TE QUEDARÍAS?
- Cinco imágenes de personas.
- En la primera imagen, los logotipos de los partidos PRI, PRD y PAN, así como "TU EX".
- En la segunda imagen aparece una mujer, el logotipo de



Morena y el texto "TU RELACIÓN TÓXICA".

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la tercera imagen un hombre, "Alfredo Corzo", el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, las leyendas "EL AMOR DE TU VIDA" y "VOTA VERDE".

Precisadas las características de la publicación, para determinar si la misma constituye o no violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario analizar si concurren o no, los elementos previstos por Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ya señalada.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se tiene satisfecho, ya que la quejosa fue candidata a presidenta municipal en Tecámac, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"; por lo que la publicación denunciada sucedió en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, al haber sido publicada el veintiséis de mayo en la etapa de campaña en el proceso electoral local.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento se tiene por acreditado, ya que la conducta fue cometida por Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato a la presidencia municipal de Tecámac, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En términos de la normativa aplicable señalada con anterioridad, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada por candidaturas postuladas, como ocurre en el caso.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Los denunciantes sostienen que con la publicación se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género (sin especificar algún tipo de violencia en particular).

No obstante, se detallaran los distintos tipos de violencia para poder observar si alguno se actualiza:

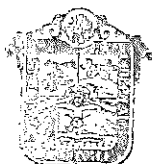
**Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

De los elementos ya descritos de la publicación, se advierten diversas leyendas, entre ellas: "Todos tenemos derecho a equivocarnos muchas veces antes de encontrar el verdadero amor", la pregunta ¿CON QUIÉN TE QUEDARÍAS? y en tres columnas imágenes; en la primera columna la imagen de tres personas identificadas con los emblemas del PRI, PRD y PAN con el texto "TU EX". En la segunda columna, la imagen de la quejosa, con el emblema de Morena y la frase "TU RELACIÓN TÓXICA" y la tercera columna la imagen del candidato denunciado con el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la frase "EL AMOR DE TU VIDA".

Del análisis contextual e integral de dichas expresiones este órgano jurisdiccional advierte que el denunciado buscó hacer un contraste de su oferta electoral aludiendo a sus contrincantes, entre los que se encuentran la quejosa, de la cual incluyó su imagen y la expresión "TU RELACIÓN TÓXICA".

Si bien la referencia pudiera considerarse desagradable no se traduce en violencia, esto porque de acuerdo con las definiciones señaladas, no se desprenden insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, amenazas, ofensas, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a la quejosa con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos o que busque deslegitimarla a través de estereotipos de género que le nieguen habilidades para política.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que no se acredite este supuesto, al no existir elementos que permitan actualizar algún tipo de violencia en particular.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.**

No se actualiza este elemento, porque no se observa que las expresiones de la publicación estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a la denunciante para ejercer el cargo para el que contendió, esto es, la presidencia municipal de Tecámec; tampoco se considera que estén encaminadas a su condición de mujer o que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.



No se aprecia que la publicación desacredite o desprestigie su labor o desempeño como candidata, o que se afecte su reputación e imagen pública, se le discrimine, denigre o difame; porque como ya se dijo se trató de un contraste que realizó el candidato denunciado de su oferta político electoral con la de otros contendientes, sin que de la publicación se desprenda la obstaculización a la campaña de la quejosa o que se le menoscabe en el ejercicio de sus derechos político electorales.

La afirmación de que no existió menoscabo a sus derechos político electorales, se sostiene porque al día en que se resuelve este procedimiento especial sancionador, es un hecho notorio que [REDACTED] fue electa como candidata propietaria a la [REDACTED] municipal de Tecámec<sup>13</sup>.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

<sup>13</sup> Lo cual se puede corroborar en el listado de la integración de los Ayuntamientos publicado en la página del IEEM, visible en el link [https://www.ieem.org.mx/2021/LISTADO\\_2021.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/LISTADO_2021.pdf)

Este supuesto no se actualiza, en principio porque la expresión "TU RELACIÓN TÓXICA" no es una referencia exclusiva por ser mujer, una relación tóxica o no saludable puede referirse a un hombre, una mujer o ambos, sin que se advierta un calificativo exclusivo del género femenino, ni un mensaje oculto o coloquial que la denigre como candidata.

No hay una descalificación o ataque a la candidata por el hecho de ser mujer, ni hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones contenidas en la publicación a partir del género de la quejosa pues la sola referencia a una relación tóxica no genera una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política en el proceso electivo local.

En este orden de ideas, al no acreditarse ninguno de los elementos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED] candidata a la [REDACTED] municipal de Tecámac, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Cabe precisar que, al analizar este órgano jurisdiccional la imagen y expresiones de la publicación de veintiséis de mayo, se considera que forman parte del debate crítico en el contexto de la campaña electoral.

Además, se debe considerar que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, incluso ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, además la publicación se dio en el marco del proceso electoral donde la tolerancia de expresiones

que involucren a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general.

Además, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>14</sup>

En este sentido, se determina la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Fabián Alfredo Corzo Contreras, candidato a presidente municipal de Tecámac, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, conforme a la metodología señalada y toda vez que no se acreditó la comisión de la infracción a la normativa electoral, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos C) y D).

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de denuncia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal ([www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)).

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>14</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



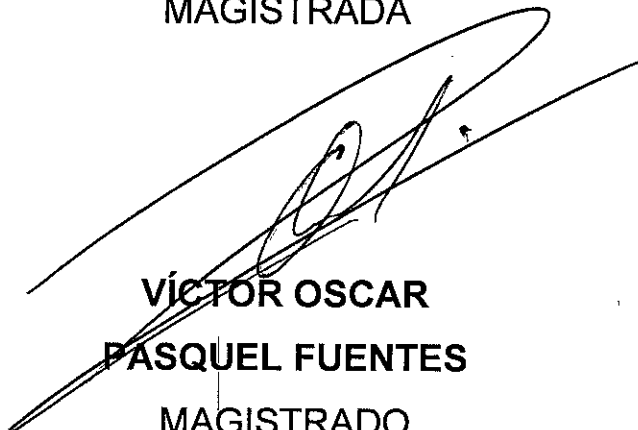
**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA**  
TAVIRA  
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA**  
TOVAR PESCADOR  
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR**  
PASQUEL FUENTES  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

